



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 61 De Lunes, 29 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230039000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Adriana Margarita Borrero Bonet	26/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220102600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Serfinanzas Sas	Grupo Olimpo Sas	26/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decretar Medida
08001418901020220102600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Serfinanzas Sas	Grupo Olimpo Sas	26/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librar Mandamiento De Pago
08001418901020220089700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maku Izquierdo Rodriguez	26/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmision
08001418901020230005400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Digabe Del Caribe E.U.	Granecom Sas	26/05/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230039700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo Enrique Espinosa Hernandez	Pedro Javier Perez Tellez	26/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230004300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fresenius Kani Colombia S.A.S	Clinica Atenas	26/05/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 29 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b7f8ab8c-97ab-4597-9757-ab9c6794973b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 61 De Lunes, 29 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220102100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Judith Maria Padilla Acuña	Adalgiza Ligardo Florez, Eliana Margarita Ligardo Flores , Rodman Enrique Ordoñez Mendes	26/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite
08001418901020220100900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Macropartes De Colombia S.A.	U.V. Soluciones Y Servicios Integrales S.A.S.	26/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decretar Medida Cautelar
08001418901020220100900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Macropartes De Colombia S.A.	U.V. Soluciones Y Servicios Integrales S.A.S.	26/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librar Mandamiento De Pago
08001418901020230004500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Angelica Tatiana Calderon Pulgarin Calderon Pulgarin	26/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 29 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b7f8ab8c-97ab-4597-9757-ab9c6794973b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 61 De Lunes, 29 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230006100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Fundacion Multiactiva Prodesarrollo Comunitario Ong Funprodec, Dariela Judith Linares Caro	26/05/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220101300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Y Otros Demandados , Melisa Paola Escolar Quiñones	26/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decretar Medida Cautelar
08001418901020220101300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Y Otros Demandados , Melisa Paola Escolar Quiñones	26/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librar Mandamiento
08001418901020230004900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Urbanizacion Palmeras De Andalucia	Evis Esther Meza Rodriguez	26/05/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230005200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Urbanizacion Palmeras De Andalucia	Sin Otro Demandados, Ivan Carlos Amastha Amastha	26/05/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 29 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b7f8ab8c-97ab-4597-9757-ab9c6794973b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 61 De Lunes, 29 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230039200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Elvis Alberto Franco Patron, Jorge Luis Lago Lopez	26/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230004000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Y Otros Demandantes Y Otro	Sin Otro Demandado , Jg Eneriga S.A.S.	26/05/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230039500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yair Jose Hernandez Andrade	Luis Gabriel Arrieta Redondo	26/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220100000	Verbales De Minima Cuantía	Jose Alfredo San Juan Gordon	Banco Colpatria	26/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmision
08001418901020220107100	Verbales De Minima Cuantía	Ricardo Jesus Borda De La Hoz Y Otros	Y Otros Demandados , Maritza Isabel Guerrero Alvarado	26/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmision

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 29 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b7f8ab8c-97ab-4597-9757-ab9c6794973b



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230039000  
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A., NIT 900.406.150-5  
DEMANDADO: ADRIANA MARGARITA BORRERO BONET, C.C.  
1.140.822.674

Actuación: Inadmisión

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230039000, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho retornó al cargo en propiedad el 2 de mayo del corriente, quien se encontraba en licencia no remunerada ocupado otro cargo en la rama judicial, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230039000, promovida por BANCO COOMEVA S.A., NIT 900.406.150-5, en contra de ADRIANA MARGARITA BORRERO BONET, C.C. 1.140.822.674.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. **Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor original presentado para el cobro judicial**, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*".



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda presentada por BANCO COOMEVA S.A., NIT 900.406.150-5, en contra de ADRIANA MARGARITA BORRERO BONET, C.C. 1.140.822.674, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ**  
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74339f121724cc6d6078142a732257a2856ce2b045f3ec0d46a24f97904eea31**

Documento generado en 26/05/2023 03:06:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 08-001-41-89-010-2022-01026-00  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A., identificada con NIT  
860.043.186-6  
sociedad GRUPO OLIMPO S.A.S., identificada con NIT  
DEMANDADO: 900.664.945-6  
Rafael Emilio Montero Villa, identificado con. No. 8.710.612  
ACTUACION: MANDAMIENTO DE PAGO

#### INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-01026-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión; de igual manera se tiene que el mandatario judicial designado por la parte activa fue consultada dentro del registro de la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA sin evidenciar óbice para ejercer la representación judicial. Pasa al despacho para lo pertinente. Sírvase proveer.  
Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante pagare radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-01026-00, promovido por la entidad BANCO SERFINANZA S.A contra sociedad GRUPO OLIMPO S.A.S Y RAFAEL EMILIO MONTERO VILLA.-

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente. -

En consecuencia, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias las cuales fueron fulminadas dentro título adosado se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP atinentes a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el



Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022, así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en la norma comercial

Por lo que al no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

**RESUELVE**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la entidad BANCO SERFINANZA S.A. identificada con NIT 860.043.186-6 y en contra de la sociedad GRUPO OLIMPO S.A.S identificada con el NIT 900.664.945-6 y RAFAEL EMILIO MONTERO VILLA, identificado con C.C. No. 8.710.612 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de VEINTIUN MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$21.136.363,66 m/l) por concepto de capital insoluto
- b) la suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$1.795.891,37 M/L) por concepto de intereses remuneratorios.
- c) La suma de los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en retardo, los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de junio de 2.020, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: TÉNGASE al abogado JAIME EDUARDO TELLO SILVA como apoderado judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ  
LA JUEZA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

**SIGCMA**

**Firmado Por:**

**Emilse Sofia Ortega Rodríguez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b53b0fb09bae37576d3a5ecc36f5c15023bc32fa52bcff2189083b411d4296**

Documento generado en 26/05/2023 10:04:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020220089700  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y  
CREDITO “COOPHUMANA” NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: MAKU IZQUIERDO RODRIGUEZCC. No. 1.193.582.715.

Actuación: Mandamiento de pago

#### INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2023-00897-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión; de igual manera se tiene que el mandatario judicial designado por la parte activa fue consultada dentro del registro de la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA sin evidenciar óbice para ejercer la representación judicial. Pasa al despacho para lo pertinente.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra del señor MAKU IZQUIERDO RODRIGUEZ, aportando como báculo de ejecución pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL.

Seria procedente dar avante a la presente demanda sino fuera por la presencia de disimiles dentro de los hechos de la demanda que impiden la prosperidad de la orden de pago, tal como se avistan a continuación:

1.- Dentro del apartado de notificaciones esgrimidos al interior del derrotero se denunció como correo electrónico [makuizqui@hotmail.com](mailto:makuizqui@hotmail.com) como destino electrónico del demandado MAKU IZQUIERDO RODRIGUEZ, cuyas evidencias se derivan de una solicitud de crédito efectuada con FINSOCIAL, entidad que difiere con la COOPERATIVA COOPHUMANA quien es la encargada de librar el crédito de la referencia y funge como demandante. Por lo que tales aseveraciones difieren dentro del plenario y emergen un margen de dubio para esta juzgadora, por lo que en tal sentido se procederá a mantener en secretaria a fin de aclarar tal punto.

2.- De igual forma, es menester resaltar que la COOPERATIVA MULTUACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA” en caso de existir contrato de fianza con la entidad FINSOCIAL tal como se avista dentro de la solicitud de crédito aportada al plenario, se torna necesario que la entidad cooperada proceda acompañar los soportes que integran



**SIGCMA**

el vínculo contractual de fianza para la prosperidad de la ejecución contra el demandado, en caso contrario se sirva la parte activa aclarar la relación obligacional que funge FINSOCIAL con el crédito personal que ocupa al despacho.

Por lo que ante la exposición de los yerros planteados y en consonancia a la norma precitada y los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 90 del CGP, se dispondrá a mantener en secretaría a fin de que el requisito expuesto se subsanado y se informe los destinos electrónicos del togado y la parte demandante.

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, a través de apoderado judicial y en contra del señor MAKU IZQUIERDO RODRIGUEZ, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: MANTENER la presente demanda ejecutiva en secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ

LA JUEZA

J.O

Firmado Por:

**Emilse Sofia Ortega Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe65211ae34ced822776ce9ed220efb7b6b160b1963b8965d7dc78121997031**

Documento generado en 26/05/2023 10:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230005400  
DEMANDANTE: DIGABE DEL CARIBE S.A.S., NIT 802.014.196 - 5  
DEMANDADO: GRANECOM S.A.S., NIT. 900.988.561 – 5

Actuación: Niega Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230005400, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho retornó al cargo en propiedad el 2 de mayo del corriente, quien se encontraba en licencia no remunerada ocupado otro cargo en la rama judicial, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230005400, promovida por DIGABE DEL CARIBE S.A.S., NIT 802.014.196 - 5, en contra de GRANECOM S.A.S., NIT. 900.988.561 – 5.

Como título ejecutivo señala que aporta Facturas Electrónicas No. FC-14904, FC-15230, FC-15237, FC-15662, FC-15664, FC-15666, FC-15667, FC-15669, FC-15670, FC-15671 y FC-15711, en la que se detalla el cobro de una suma de dinero por concepto de productos adquiridos por el demandado, la cual al someterse a revisión se aprecia que carece de los requisitos de un título valor que preste mérito ejecutivo.

El argumento anteriormente presentado tiene su sustento en los requisitos del título ejecutivo establecidos en el artículo 422 del CGP, el cual dispone lo siguiente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

*proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”. Subrayado fuera del texto.*

Puntualmente, señala la norma que la obligación contenida en el título debe ser clara y precisa, que sea exigible y que provenga del deudor. En ese sentido, para que el título preste mérito ejecutivo, debe contener una acreencia expresa, es decir, que exista una manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; clara, que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y que la prestación sea fácilmente inteligible y pueda entenderse en un solo sentido; y por último exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

En el caso concreto, el Decreto 2242 de 2015, en su Artículo 3 estableció las condiciones que deberá cumplir un documento para que sea catalogado como factura electrónica:

*“ARTICULO 3. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:*

*1. Condiciones de generación:*

*a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.*

*b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que ésta señale.*

*c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo [617](#) del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.*

*Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.*

*d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley [962](#) de 2005 en concordancia con la Ley [527](#) de 1999, el Decreto [2364](#) de 2012, el Decreto [333](#) de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.*

*La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:*

*- Al obligado a facturar electrónicamente.*

*- A los sujetos autorizados en su empresa.*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente Decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este Decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este Decreto.

(...).".

Una vez revisado los documentos anexados para el cobro ejecutivo, se encuentra que los mismos no cumplen con algunos de los requisitos contemplados en la norma transcrita, ya que, en primera medida, la parte demandante no puso a disposición del adquirente los documentos aportados en el formato de generación electrónica XML, de acuerdo a lo establecido en el literal a del numeral 1 de la norma en comento, en consonancia con el Artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016.

Al no haber sido puesto el documento a disposición del demandante en debida forma, no se puede predicar que exista una aceptación tácita de la factura por parte del adquirente, situación que nos conlleva a afirmar que el título aportado no cumple con la condición de que la obligación contenida en el documento sea expresa, es decir, que esté manifestada de forma inequívoca la voluntad del deudor encaminada a satisfacer la obligación contenida.

Sumado a lo anterior, encuentra el despacho que la totalidad de los documentos anexados para su ejecución, carecen de firma digital, incumpliendo de esta manera las condiciones establecidas en literal d, numeral 1, ibidem, siendo este un requisito no solo contemplado en la normativa citada, sino que también constituye ser uno de los requisitos de los títulos valores en general, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del Código de Comercio.

Las situaciones antes detalladas, hacen parte de los requisitos consagrados para la expedición de la factura electrónica, los cuales son indispensables para que una factura electrónica se constituya como un título valor, razón por la cual los documentos allegados no pueden ser tenidos en cuenta por este despacho como tales, ante la ausencia de algunos de los requisitos establecidos en la norma antes mencionada.

En consecuencia, los documentos anexados a la demanda, no reúnen los requisitos del artículo 422 del CGP, y no se ajustan a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

llenen los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por DIGABE DEL CARIBE S.A.S., NIT 802.014.196 - 5, en contra de GRANECOM S.A.S., NIT. 900.988.561 – 5., por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ**  
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95fd68366e437a5d045f3794d0239112cfa4a9af964dd3109c4ea4588354eb65**

Documento generado en 26/05/2023 03:06:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230039700  
DEMANDANTE: EDUARDO ESPINOZA HERNANDEZ, C.C. 9.090.689  
DEMANDADO: PEDRO JAVIER PEREZ TELLEZ, C.C. 77.193.270

Actuación: Inadmisión

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230039700, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230039700, promovida por EDUARDO ESPINOZA HERNANDEZ, C.C. 9.090.689, en contra de PEDRO JAVIER PEREZ TELLEZ, C.C. 77.193.270.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. **Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que en la demanda se aporta dirección electrónica del demandado**, sin embargo no se realizó el respectivo juramento indicando de qué manera fue obtenida, ni se aporta evidencia de ello, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda presentada por EDUARDO ESPINOZA HERNANDEZ, C.C. 9.090.689, en contra de PEDRO JAVIER PEREZ TELLEZ, C.C. 77.193.270, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ**  
JUEZA

Firmado Por:

**Emilse Sofia Ortega Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0207670a683b56c86d23d609817e0aa839d075a897b6868ae8f9c8cf79d5ca**

Documento generado en 26/05/2023 03:06:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230004300  
DEMANDANTE: FRESENIUS KABI COLOMBIA S.A.S., NIT. 900.402.080-1  
DEMANDADO: CLINICA ATENAS IPS S.A.S, NIT. 802.013.835-9

Actuación: Niega Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230004300, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho retornó al cargo en propiedad el 2 de mayo del corriente, quien se encontraba en licencia no remunerada ocupado otro cargo en la rama judicial, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230004300, promovida por FRESENIUS KABI COLOMBIA S.A.S., NIT. 900.402.080-1, en contra de CLINICA ATENAS IPS S.A.S, NIT. 802.013.835-9.

Como título ejecutivo señala que aporta Facturas de venta No. 5751-094448, 5751-095738, 5751-097329, 5751-099226, 5751-099784, 5751-101539, 5751-103905 y 5751-105714, en la que se detalla el cobro de una suma de dinero por concepto de productos adquiridos por el demandado, la cual al someterse a revisión se aprecia que carece de los requisitos de un título valor de este tipo para que preste mérito ejecutivo.

El argumento anteriormente presentado tiene su sustento en los requisitos del título ejecutivo establecidos en el artículo 422 del CGP, el cual dispone lo siguiente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

*proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”. Subrayado fuera del texto.*

Puntualmente, señala la norma que la obligación contenida en el título debe ser clara y precisa, que sea exigible y que provenga del deudor. En ese sentido, para que el título preste mérito ejecutivo, debe contener una acreencia expresa, es decir, que exista una manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; clara, que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y que la prestación sea fácilmente inteligible y pueda entenderse en un solo sentido; y por último exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

En el caso concreto, el Artículo 617 del Estatuto Tributario establece los siguientes requisitos para la expedición de la factura de venta:

*“ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas. (...).”*

Una vez revisado los documentos anexados para el cobro ejecutivo, se encuentra que los mismos no cumplen con el requisito establecido en el literal h de la norma transcrita, esto es, tener consigo el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. Ahora bien, el mencionado, hace parte de los requisitos consagrados por la Ley para la expedición de la



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

factura de venta, razón por la cual los documentos allegados no pueden ser tenidos en cuenta por este despacho como un título valor.

En consecuencia, los documentos anexados a la demanda, no reúnen los requisitos del artículo 422 del CGP, y no se ajustan a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llenan los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por FRESENIUS KABI COLOMBIA S.A.S., NIT. 900.402.080-1, en contra de CLINICA ATENAS IPS S.A.S, NIT. 802.013.835-9., por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ**  
JUEZA

Firmado Por:

**Emilse Sofia Ortega Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb1a0559f5fc207e207b21160b6c5fee5af76501f41e24b5a1fe48f5eab2723**

Documento generado en 26/05/2023 03:06:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO : 08001418901020220102100  
PROCESO : RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE JUDITH MARIA PADILLA ACUÑA C.C. No. 32.646.176  
DEMANDADO : RODMAN ENRIQUE ORDOÑES MENDES con C.C. No.  
84.452.102  
LIGARDO FLORES ADALGIZA con C.C. No. 30.759.833

### INFORME SECRETARIAL

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022- 01021-00, el cual se encuentra pendiente para la correspondiente admisión.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite verbal radicada bajo el número 08001-41-80-010-2022-001021-00, promovido por JUDITH MARIA PADILLA ACUÑA contra RODMAN ENRIQUE ORDOÑES MENDES y LIGARDO FLORES ADALGIZA.

En ese sentido, este despacho procedería este despacho a librar la respectiva orden de pago conforme a las disposiciones del artículo 433 del C.G.P demás disposiciones contentivas sino fuera dentro del estudio de admisibilidad, se advierte la existencia de sendos yerros que obligan a esta juzgadora a mantener la presente demanda en secretaría para efectos de ser subsanados:

1.- Dentro del estudio de la demanda se aporta dirección electrónica del demandado sin efectuar el respectivo juramento, de igual modo no se aporta evidencias de ello, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: “El



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

*interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

2.- De igual modo se hace necesario precisar los hechos y pretensiones de la demanda toda vez que la parte activa dentro del plenario no discrimino ni pormenorizo los emolumentos que se pretenden cobrar al interior de la presente tal como dispone el numeral 4 del artículo 82 que expresa: “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

Así, al vislumbrarse tales yerros dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva presentada por la señora JUDITH MARIA PADILLA ACUÑA y en contra RODMAN ENRIQUE ORDOÑES MENDES LIGARDO FLORES ADALGIZA., por las razones expuestas en el presente proveído, por lo que se mantendrá en secretaría

SEGUNDO: MANTENER la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ  
LA JUEZA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SIGCMA**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

**Firmado Por:**

**Emilse Sofia Ortega Rodríguez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69bfa22359f790cee2e5d1b97756a51f87a4645688b89e6afd70edb25069a837**

Documento generado en 26/05/2023 10:05:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ASUNTO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	08001-41-89-010-2022-01009-00
DEMANDANTE	MORARCI GROUP S.A.S. NIT. 900.110.012-5
DEMANDADO	U.V. SOLUCIONES Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. NIT. 900474900- 2
ACTUACIÓN	AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

**INFORME SECRETARIAL**

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-001009-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión; de igual manera se tiene que el mandatario judicial designado por la parte activa fue consultada dentro del registro de la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA sin evidenciar óbice para ejercer la representación judicial. Pasa al despacho para lo pertinente. Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL  
VEINTITRES (2.023)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal mediante pagaré promovido por la entidad MORARCI GROUP S.A.S. YA y en contra de U.V. SOLUCIONES Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto pagaré fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y s.s del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy ley 2213 de 2022, así mismo se encuentra que el título



valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en la norma comercial.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal este despacho.

**RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante MORARCI GROUP S.A.S. identificado con NIT. 901.342.102 – 9 y en contra de U.V. SOLUCIONES Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. identificado con NIT. 900.474.900-2, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

- a) La suma de total de CINCO MILLONES SEIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$5.006.204 M/L), por concepto de capital insoluto representado en título valor pagaré N°1193
- b) Por el valor de los intereses moratorios causados desde que se constituyó en retardo dentro de la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida la cual no deberá exceder lo certificado mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Mas las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: RECONOCER a la doctora MARÍA JOSÉ MURILLO CASALINS como apoderada judicial en los términos y fines conferidos dentro del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ  
LA JUEZA**

**Firmado Por:**

**Emilse Sofia Ortega Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdcf458312a3e269d6baddec97d065ffe040338fef54c75cad7dc2aa13d1b6**

Documento generado en 26/05/2023 10:06:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230004500  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., NIT 860.002.180-7  
DEMANDADO: ANGELICA TATIANA CALDERON PULGARIN, C.C.  
1.234.092.567

Actuación: Inadmisión

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230004500, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230004500, promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., NIT 860.002.180-7, en contra de ANGELICA TATIANA CALDERON PULGARIN, C.C. 1.234.092.567.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. **Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor original presentado para el cobro judicial**, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*”.
2. **Por último, la parte demandante no indicó las pretensiones de manera clara y precisa**, pues no indicó, ni discriminó mes a mes el valor de cada una de los cánones de arrendamiento, ni se especificó qué conceptos comprende el valor total que pretende recaudar a través del título ejecutivo presentado, incumpliendo de esta



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

manera, lo establecido en el numeral 4 del C.G.P.: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda presentada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., NIT 860.002.180-7, en contra de ANGELICA TATIANA CALDERON PULGARIN, C.C. 1.234.092.567, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ**  
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5dbfa9b18c216cf6ee3377d7bbe1096b71078cdc3fa468a15a41041b2d40ef1**

Documento generado en 26/05/2023 03:06:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230006100  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., NIT 860.002.180-7  
DEMANDADO: FUNDACION PRODESARROLLO MULTIACTIVA  
PRODESARROLLO COMUNITARIO ONG "FUNPRODEC", NIT  
830.510.478-6 - DARIELA JUDITH LINARES CARO, C.C.  
1.002.130.673

Actuación: Niega Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230006100, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho retornó al cargo en propiedad el 2 de mayo del corriente, quien se encontraba en licencia no remunerada ocupado otro cargo en la rama judicial, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230004000, promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., NIT 860.002.180-7, en contra de FUNDACION PRODESARROLLO MULTIACTIVA PRODESARROLLO COMUNITARIO ONG "FUNPRODEC", NIT 830.510.478-6 - DARIELA JUDITH LINARES CARO, C.C. 1.002.130.673.

Como título ejecutivo señala que aporta contrato de arrendamiento de vivienda urbana y póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento No. 14121. Sumado a ello, se observa que en los hechos de la demanda, la aseguradora alega el incumplimiento de las demandadas para con la obligación contraída con la empresa GESTIÓN INMOBILIARIA MIC S.A.S., y como consecuencia de ello, haber indemnizado a la referida sociedad de los cánones de arrendamiento no pagados por las demandadas.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Sin embargo, con la demanda no se allegó prueba alguna de que la parte demandante haya realizado el pago de la mencionada indemnización, motivo por el cual no se encuentra demostrada la subrogación de la deuda, y por ende, no está acreditada la facultad de la sociedad demandante para exigir el pago de la obligación.

Al no encontrarse lo mencionado, este despacho se ve en la obligación de negar el mandamiento puesto que, no hay un título para el cobro judicial, esto al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso donde se establece que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles, de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación al acreedor; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”. Subrayado fuera del texto.*

En consecuencia, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado. Por lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., NIT 860.002.180-7, en contra de FUNDACION PRODESARROLLO MULTIACTIVA PRODESARROLLO COMUNITARIO ONG "FUNPRODEC", NIT 830.510.478-6 - DARIELA JUDITH LINARES CARO, C.C. 1.002.130.673., por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ**  
JUEZA

**Firmado Por:**  
**Emilse Sofia Ortega Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a0e53eeff1c5631fd38d2b0efc1598bbe0fd26202f63668f660f1b460f5359**

Documento generado en 26/05/2023 03:06:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 08-001-41-89-010-2022-01013-00  
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT 890.105.361  
MELISSA PAOLA ESCOLAR QUIÑONES C.C. 1001850745  
DEMANDADO: EDUARDO ESCOLAR QUIÑONES C.C. 1.140.870.738  
MARLENY MARIA QUIÑONES BARON C.C 32.620.087  
ACTUACION: MANDAMIENTO DE PAGO

#### INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-001013-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión; de igual manera se tiene que el mandatario judicial designado por la parte activa fue consultada dentro del registro de la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA sin evidenciar óbice para ejercer la representación judicial. Pasa al despacho para lo pertinente. Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante pagare radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-01013-00, promovido por la entidad UNIVERSIDAD METROPOLITANA contra MELISSA PAOLA ESCOLAR QUIÑONES, EDUARDO ESCOLAR QUIÑONES Y MARLENY MARIA QUIÑONES BARON. -

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente. -

En consecuencia, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias las cuales fueron fulminadas dentro título adosado se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP ateniéndose a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022, así mismo se encuentra que el título



valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en la norma comercial.

Por lo que al no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

**RESUELVE**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la entidad UNIVERSIDAD METROPOLITANA identificada con NIT 890.105.361 contra los señores MELISSA PAOLA ESCOLAR QUIÑONES identificada con cedula de ciudadanía 1.001.850.745, EDUARDO ESCOLAR QUIÑONES identificado con cedula de ciudadanía 1.140.870.738 y MARLENY MARIA QUIÑONES BARON identificada con cedula de ciudadanía C.C 32.620.087 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIEN PESOS MONEDA LEGAL (\$28.431.100 M/L) por concepto de capital insoluto dentro del pagaré 0218
- b) La suma de los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en retardo, los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de junio de 2.020 hoy ley 2213 de 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: TÉNGASE al abogado LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO como apoderado judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ  
LA JUEZA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SIGCMA**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

**Firmado Por:**

**Emilse Sofia Ortega Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b545e3a3d86fcd850764c40cd25eb5e2f69fd89a5f6a02d570e208263f4628**

Documento generado en 26/05/2023 10:05:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230004900  
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN PALMERAS DE ANDALUCÍA, NIT  
802.017.140  
DEMANDADO: EVIS ESTHER MEZA RODRÍGUEZ, C.C. 36.556.570 -  
ABELARDO SÁNCHEZ RIVEIRA, C.C. 12.548.062

Actuación: Niega Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230004900, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL  
VEINTITRÉS (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230004900, promovida por URBANIZACIÓN PALMERAS DE ANDALUCÍA, NIT 802.017.140, en contra de EVIS ESTHER MEZA RODRÍGUEZ, C.C. 36.556.570 - ABELARDO SÁNCHEZ RIVEIRA, C.C. 12.548.062.

Como título ejecutivo señala que aporta Certificación de fecha 16 de enero de 2023, en la que se detalla mes a mes el valor de las cuotas de administración que el demandante pretende recaudar por intermedio del título presentado. Sin embargo, al someterse a revisión se aprecia que carece de los requisitos de un título valor que preste mérito ejecutivo.

El argumento anteriormente presentado tiene su sustento en los requisitos del título ejecutivo establecidos en el artículo 422 del CGP, el cual dispone lo siguiente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

*señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”. Subrayado fuera del texto.*

Puntualmente, señala la norma que la obligación contenida en el título debe ser clara y precisa, que sea exigible y que provenga del deudor. En ese sentido, para que el título preste mérito ejecutivo, debe contener una acreencia expresa, es decir, que exista una manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; clara, que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y que la prestación sea fácilmente inteligible y pueda entenderse en un solo sentido; y por último exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

Una vez revisado el documento anexado para su cobro ejecutivo, se encuentra que, si bien en el certificado anexado se detallan mes a mes las cuotas de administración que el demandante pretende recaudar, también es cierto que en el mencionado documento no se estableció la fecha de vencimiento para cada expensa, careciendo el documento, en este sentido, del requisito de exigibilidad, ya que en el mismo no se estableció el plazo con que contaba el deudor para cumplir con la obligación.

En consecuencia, los documentos anexados a la demanda, no reúnen los requisitos del artículo 422 del CGP, y no se ajustan a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llenan los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por URBANIZACIÓN PALMERAS DE ANDALUCÍA, NIT 802.017.140, en contra de EVIS ESTHER MEZA RODRÍGUEZ, C.C. 36.556.570 - ABELARDO SÁNCHEZ RIVEIRA, C.C. 12.548.062, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ**  
JUEZA

**Firmado Por:**  
**Emilse Sofia Ortega Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7faf38c9c2921e369fc5d98e29f5619cb5927c61e1cbcfb55c7700670c6fea9f**

Documento generado en 26/05/2023 03:06:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230005200  
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN PALMERAS DE ANDALUCÍA, NIT  
802.017.140  
DEMANDADO: IVÁN CARLOS AMASTHA AMASTHA, C.C. 72.177.389

Actuación: Niega Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230005200, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230005200, promovida por URBANIZACIÓN PALMERAS DE ANDALUCÍA, NIT 802.017.140, en contra de IVÁN CARLOS AMASTHA AMASTHA, C.C. 72.177.389.

Como título ejecutivo señala que aporta Certificación de fecha 16 de enero de 2023, en la que se detalla mes a mes el valor de las cuotas de administración que el demandante pretende recaudar por intermedio del título presentado. Sin embargo, al someterse a revisión se aprecia que carece de los requisitos de un título valor que preste mérito ejecutivo.

El argumento anteriormente presentado tiene su sustento en los requisitos del título ejecutivo establecidos en el artículo 422 del CGP, el cual dispone lo siguiente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”. Subrayado fuera del texto.*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Puntualmente, señala la norma que la obligación contenida en el título debe ser clara y precisa, que sea exigible y que provenga del deudor. En ese sentido, para que el título preste mérito ejecutivo, debe contener una acreencia expresa, es decir, que exista una manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; clara, que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y que la prestación sea fácilmente inteligible y pueda entenderse en un solo sentido; y por último exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

Una vez revisado el documento anexo para su cobro ejecutivo, se encuentra que, si bien en el certificado anexo se detallan mes a mes las cuotas de administración que el demandante pretende recaudar, también es cierto que en el mencionado documento no se estableció la fecha de vencimiento para cada expensa, careciendo el documento, en este sentido, del requisito de exigibilidad, ya que en el mismo no se estableció el plazo con que contaba el deudor para cumplir con la obligación.

En consecuencia, los documentos anexados a la demanda, no reúnen los requisitos del artículo 422 del CGP, y no se ajustan a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llenan los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por URBANIZACIÓN PALMERAS DE ANDALUCÍA, NIT 802.017.140, en contra de IVÁN CARLOS AMASTHA AMASTHA, C.C. 72.177.389, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ**  
JUEZA

**Firmado Por:**  
**Emilse Sofia Ortega Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd1c2b7f101165ce150faf14d1d4e8f5faa00302e3919922132fd402113234a**

Documento generado en 26/05/2023 03:06:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230039200  
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, NIT  
901.294.113-3  
DEMANDADO: ELVIS ALBERTO FRANCO PATRON, C.C. 1.151.475.473 -  
LAGO LOPEZ JORGE LUIS, C.C. 72.055.810

Actuación: Inadmisión

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230039200, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho retornó al cargo en propiedad el 2 de mayo del corriente, quien se encontraba en licencia no remunerada ocupado otro cargo en la rama judicial, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230039200, promovida por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, NIT 901.294.113-3, en contra de ELVIS ALBERTO FRANCO PATRON, C.C. 1.151.475.473 - LAGO LOPEZ JORGE LUIS, C.C. 72.055.810.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. **Una vez revisada la demanda, se observa que se aporta dirección electrónica del demandado ELVIS ALBERTO FRANCO PATRON, junto con el respectivo juramento indicando de qué manera fue obtenida, sin embargo, no se aporta evidencia de ello**, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

2. De igual manera, se requerirá a la parte actora para que detalle las cuotas vencidas y no pagadas por la parte demandada, y su fecha de vencimiento; de igual forma, deberá especificar el capital acelerado.
3. Por último, se requerirá al accionante a fin de que aporte el pagaré de manera legible, ya que el obrante en el expediente no permite su fluida lectura.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda presentada por VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, NIT 901.294.113-3, en contra de ELVIS ALBERTO FRANCO PATRON, C.C. 1.151.475.473 - LAGO LOPEZ JORGE LUIS, C.C. 72.055.810, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ**  
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6964366edceed3b0a1728e8d1b9854f3b9f3c6b5cabdcd69ae2332c1bb0a037c**

Documento generado en 26/05/2023 03:06:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230004000  
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES ELECTRICAS MRL S.A.S., NIT 900.904.190  
DEMANDADO: JG ENERIGA S.A.S., NIT 901.378.445-5

Actuación: Niega Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230004000, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho retornó al cargo en propiedad el 2 de mayo del corriente, quien se encontraba en licencia no remunerada ocupado otro cargo en la rama judicial, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230004000, promovida por DISTRIBUCIONES ELECTRICAS MRL S.A.S., NIT 900.904.190, en contra de JG ENERIGA S.A.S., NIT 901.378.445-5.

Como título ejecutivo señala que aporta Facturas Electrónicas DE-358, DE-359, DE-360, DE-361, DE-362, DE-363, DE-364, DE-365, DE-366, DE-374, DE-375 y DE-376, en la que se detalla el cobro de una suma de dinero por concepto de productos adquiridos por el demandado.

Sin embargo, se observa que entre los anexos de la demanda no se encuentran los documentos base de la ejecución, haciendo imposible para el despacho verificar si existe o no una obligación que perseguir entre las partes.

Al no encontrarse lo mencionado, este despacho se ve en la obligación de negar el mandamiento puesto que, no hay un título para el cobro judicial, esto al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso donde se establece que a la jurisdicción se acude para



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles, de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación al acreedor; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”. Subrayado fuera del texto.*

En consecuencia, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado. Por lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por DISTRIBUCIONES ELECTRICAS MRL S.A.S., NIT 900.904.190, en contra de JG ENERIGA S.A.S., NIT 901.378.445-5., por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ**  
JUEZA

Firmado Por:  
Emilse Sofia Ortega Rodriguez  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f27a7ccb982ea253a595d49eb8c16f5a71db3e4bb854922136d1533936eff0**

Documento generado en 26/05/2023 03:06:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230039500  
DEMANDANTE: YAIR JOSÉ HERNÁNDEZ ANDRADE, C.C. 72.238.454  
DEMANDADO: LUIS GABRIEL ARRIETA REDONDO, C.C. 72.358.244

Actuación: Inadmisión

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230039500, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho retornó al cargo en propiedad el 2 de mayo del corriente, quien se encontraba en licencia no remunerada ocupado otro cargo en la rama judicial, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230039500, promovida por YAIR JOSÉ HERNÁNDEZ ANDRADE, C.C. 72.238.454, en contra de LUIS GABRIEL ARRIETA REDONDO, C.C. 72.358.244.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la abogada ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ, manifiesta que le fue conferido poder por el hoy demandante, pero al haberse realizado la verificación correspondiente, advierte este despacho que no se encuentra aportada prueba de haberse suscrito mediante documento privado cumpliendo con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal. Tampoco se encuentra prueba de haberse acogido a la posibilidad contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, que debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del ejecutante, a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), incumpliendo de igual manera lo establecido en el artículo 84 del Código General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda presentada por YAIR JOSÉ HERNÁNDEZ ANDRADE, C.C. 72.238.454, en contra de LUIS GABRIEL ARRIETA REDONDO, C.C. 72.358.244, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ**  
JUEZA

Firmado Por:

**Emilse Sofia Ortega Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9707b6e03983d102e681a69f33b25ba8083a4b205b7d66988ddd4c1f614829**

Documento generado en 26/05/2023 03:06:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 2022-1000  
PROCESO: VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA  
DEMANDANTE: JOSE ALFREDO SANJUAN GORDON  
DEMANDADO: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES CITIBANK COLOMBIA S.A.),  
NIT. 860.034.594-1

#### INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2023-00897-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión; de igual manera se tiene que el mandatario judicial designado por la parte activa fue consultada dentro del registro de la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA sin evidenciar óbice para ejercer la representación judicial. Pasa al despacho para lo pertinente.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta trámite verbal radicada bajo el número 08001-41-80-010-2022-001000-00, promovido por JOSE ALFREDO SANJUAN GORDON contra la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

En ese sentido, este despacho procedería a la admisión de la demanda de prescripción extintiva de la obligación hipotecaria y demás disposiciones contentivas dentro de nuestra legislación civil, no obstante dentro del estudio de admisibilidad se advierte la existencia de sendos yerros que obligan a esta juzgadora a mantener la presente demanda en secretaría para efectos de ser subsanados:

1) Dentro del arribo del covid-19 dentro de nuestro territorio patrio, el Gobierno Nacional de manera transitoria implemento el Decreto 806 de 2020 como norma de transición por el



término de dos años contados a partir de su expedición para regir las disposiciones instrumentales dentro de los escenarios judiciales, al respecto tales directrices fueron compiladas con la ley 2213 de 2022 que estableció dicho decreto de manera permanente dentro de la jurisdicción ordinaria exponiendo:

*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*

Bajo ese argumento resulta meritorio, que la ausencia del presupuesto predicado por la norma, impide el avance del trámite promulgado, siendo forzoso el enteramiento y suministro de la copia de la demanda aunado a sus debidos anexos y demás actuaciones a los destinos electrónicos de los demandados y demás escritos de rigor y la debida constancia de su remisión, por lo que en aplicación a la norma mentada, este despacho al no avizorar tal cumplimiento procesal, no está llamado a dar avance al trámite judicial por disposición normativa expresa, pues en efecto tal mandato dispone como un deber procesal



de las partes contemplado previo a la presentación y posterior del proceso para la celeridad y efectivización del contradictorio de las actuaciones enarboladas.

Así, al vislumbrarse tales yerros dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda verbal presentada por JOSE ALFREDO SANJUAN GORDON contra la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las razones expuestas en el presente proveído, por lo que se mantendrá en secretaría

**SEGUNDO:** MANTENER la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ**  
**LA JUEZA**

**Firmado Por:**

**Emilse Sofia Ortega Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aeb7b6d376e4fbde64278ed1be425e6655849d5aa476f07ce6b81060d1446c1**

Documento generado en 26/05/2023 03:00:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

RADICACION	08-001-41-89-010-2022-01071-00
ASUNTO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ALBERTO AURELIO CARRILLO GUERRERO Y LIDIA TORRES DE LA CRUZ
DEMANDADOS	MARTIZA GUERRERO ALVARADO Y HEREDEROS DE SAUL ENRIQUE PUENTES MERCADO & PERSONAS INDETERMINADAS
ACTUACION	INADMISION

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-001071-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión; de igual manera se tiene que el mandatario judicial designado por la parte activa fue consultada dentro del registro de la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA sin evidenciar óbice para ejercer la representación judicial. Pasa al despacho para lo pertinente. Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, se evidencia la presente demanda de pertenencia impetrada por los señores ALBERTO AURELIO CARRILLO GUERRERO Y LIDIA TORRES DE LA CRUZ contra MARTIZA GUERRERO ALVARADO Y HEREDEROS DE SAUL ENRIQUE PUENTES MERCADO & PERSONAS INDETERMINADAS donde la parte activa busca la declaratoria de prescripción extraordinaria de dominio por usucapión

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, se observa que adolece de los siguientes requisitos:

«Art. 84.- Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

(...)

5.- Los demás que exige la ley».



Del mismo modo, el artículo 85 del C.G.P expone:

*Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*

*En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. (...)*

En tal sentido, se observa dentro de la presente demanda que el togado de la parte demandante manifestó el deceso del señor SAUL ENRIQUE PUENTES MERCADO quien funge como demandado; en consonancia a lo anterior se torna forzoso suministrar a este despacho copia del registro de defunción del finado que acredite el deceso con la finalidad de integrar a los herederos en debida forma norma quienes están llamados a ser sucesores procesales.

Por lo que en consonancia a la norma precitada y los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 90 del CGP, se dispondrá a mantener en secretaría a fin de que el requisito expuesto se subsanado y se informe los destinos electrónicos del togado y la parte demandante.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda PERTENENCIA presentada por ALBERTO AURELIO CARRILLO GUERRERO Y LIDIA TORRES DE LA CRUZ contra MARTIZA GUERRERO ALVARADO Y HEREDEROS DE SAUL ENRIQUE PUENTES MERCADO & PERSONAS INDETERMINADAS

SEGUNDO: MANTENER en secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SIGCMA**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ**

**LA JUEZA**

**Firmado Por:**

**Emilse Sofia Ortega Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97690739da2e9658569fec8a1790f31fac4825ea8962bd97550e7d5bc95eddf**

Documento generado en 26/05/2023 03:00:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**